

CONSTANCIA: A despacho informando que, mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se tuvo notificado por conducta concluyente al llamado en garantía.

Los términos trascurrieron así :18 de diciembre, 12 y 13 enero (art. 91 CGP)

Traslado: 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de enero 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 de febrero de 2021.

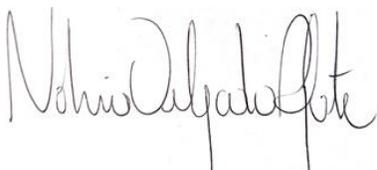
La llamada en garantía contesto la demanda y el llamamiento mediante memorial presentado el 9 de febrero de 2021.

Así mismo en escrito separado solicita se vincule como litisconsorte facultativo a Seguros Generales Suramericana.

De otra parte, el llamado en garantía Celar se notifico por estado, el 10 de noviembre de 2020, transcurriendo los términos así:

Traslado: 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020, 1,2,3,4,7,9 y 10 de diciembre de 2020.

Vencido el termino la Llamada en Garantía Celar no se pronunció.



NOLVIA DELGADO ALZATE  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno 2021

Referencia:	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Alba Dilia Duque Aristizábal y Otros
Demandado:	Centro Comercial Parque Caldas Propiedad Horizontal Celar
RADICACIÓN:	17001-21-03-003-2020-00001600
Sustanciación	227

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por oportunamente contestada la demanda por parte de la Previsora S.A.

En tanto que se tendrá por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía Celar.

De otra parte frente a la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte facultativo a la compañía de Seguros Suramericana, se procede a resolver

#### **De la petición:**

Expone el apoderado de la llamada en garantía, Previsora S.A., que dicha compañía expidió póliza de seguro en calidad de coaseguro con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., compañía de seguro la cual cuenta con un porcentaje de participación en el contrato de SEGURO PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL N°3000018.

Para ello, debe tenerse en cuenta el contrato de seguro que media en el presente asunto, y dado que se encuentra en debate la relación obligacional que del mismo yace, esto es la relación asegurado-asegurador; es necesario tener presente que la eventual obligación que pudiere derivarse en el presente asunto, deberá surtirse igual análisis respecto de las particularidades en las que se pactó el

precitado contrato de seguro, esto es al tratarse de una póliza que opera en modalidad de coaseguro.

Por tanto, que en el hipotético caso de proferirse condena en contra del asegurado, la obligación de reembolso que pudiese establecerse en cabeza de cada una de las aseguradoras, además de indicar que se trata de una obligación conjunta y no una obligación solidaria, no sólo estará sujeta al límite de valor asegurado para el caso en concreto, sino que, deberá además establecerse dicha obligación en proporción a la participación de cada una de las compañías coaseguradoras que pasan a relacionarse a continuación.

La póliza objeto del llamamiento en garantía cuenta con un coaseguro bajo los siguientes porcentajes de participación:

- PREVISORA S.A. (LÍDER) 70 %
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 30%

#### **CONSIDERACIONES:**

Frente al tema de Coaseguro, establece el código de comercio lo siguiente:

##### **Artículo 1095. Coaseguro**

Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

En el **coaseguro**, distintos aseguradores forman parte en la cobertura del riesgo y responden directamente ante el asegurado.

El **objetivo del coaseguro** es distribuir los riesgos de modo que las compañías aseguradoras protejan su patrimonio en el caso de que tengan que cubrir los gastos del evento asegurado, es decir se caracteriza por **comprar una cobertura** donde diversas compañías de seguros comparten la **responsabilidad de indemnizar un riesgo** en caso de que sea necesario.

Pues bien, al revisar la póliza de seguros N°3000018, aportada al plenario y sus anexos se observa en la caratula de la misma que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cubre el 30 % del valor asegurado.

Por tanto, encuentra este judicial, procedente la vinculación al presente asunto a la compañía de seguros Suramericana en virtud a la póliza de seguro en calidad de coaseguro con La Previsora S:A., la cual cuenta con un porcentaje de participación en el contrato de SEGURO PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL N°3000018, como coaseguradoras de dicha póliza, en consecuencia se accede a lo solicitado, por tanto requiérase a la vocera judicial de la parte demandante para que aporte el arancel judicial para notificación.

Una vez acreditado el mismo, remítase al centro de Servicios Judiciales para que se surta la respectiva notificación

En merito de lo anterior el Juzgado Tercero Civil del Circuito

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada oportunamente la demanda de parte de La Previsora S.A.

**SEGUNDO: TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la llamada en Garantía Celar

**TERCERO: ORDENAR LA VICULACIÓN** a este proceso a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO: REQUERIR** a la vocera judicial de la parte demandante para que aporte el arancel judicial

para notificación de Suramericana S.A., en el termino de ejecutoria del presente auto.

**QUINTO:** ACREDITADO el pago del arancel judicial, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales, para que se surta a través suyo la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.48 del 12 de Abril de 2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**